

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093945

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 441/2024, de 22 de mayo de 2024

Sala de lo Contencioso

Rec. n.º 540/2022

#### SUMARIO:

#### **Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Ocultación o levantamiento de bienes objeto de embargo e incumplimiento de orden de ejecución de embargo.**

*Renuncia a la herencia: su justificación.* La Administración Tributaria declaró la responsabilidad solidaria a la recurrente, ya que ésta y su hija recibieron todos los bienes de la herencia de su marido, mientras que el obligado principal, hijo de ambos fue excluido de la herencia, lo que suponía una maniobra de ocultación patrimonial, cuyo fin era evitar que los bienes heredados pudieran ser embargados para cubrir las deudas tributarias de Don Esteban. La adjudicación de la totalidad de los bienes a su madre y hermana se consideró una clara colaboración por parte de la recurrente en una estrategia para proteger dichos bienes de los procedimientos de embargo por parte de la Administración. La recurrente alega que su hijo renunció a la herencia para no perjudicar a su hermana, quien fue adjudicataria de bienes junto a su madre. A juicio de la Sala, la adjudicación de los bienes de la herencia a la actora y a su hija, excluyendo intencionadamente al deudor fue considerada como una operación de ocultación patrimonial que tenía como único fin evitar el embargo de los bienes por parte de la AEAT. Esta operación constituía, en opinión del Tribunal, una colaboración activa y directa de Doña Antonia en la evasión de la deuda. La exclusión del obligado no fue adecuadamente justificada por la recurrente, y consideró que esta operación hereditaria respondía más bien a una estrategia de protección de los bienes familiares frente a las deudas de su hijo. El hecho de que la madre y la hermana fueran las adjudicatarias exclusivas de los bienes sin que hubiera razones legítimas para excluir al hijo de la herencia, hizo que el Tribunal concluyera que existía connivencia familiar con el objetivo de sustraer los bienes del control de la Hacienda Pública. La exclusión del obligado en la herencia impidió que la AEAT pudiera acceder a los bienes heredados para embargar y cobrar las deudas tributarias pendientes.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.

#### PONENTE:

*Don David Ordoñez Solís.*

Magistrados:

Don DAVID ORDOÑEZ SOLIS

Don JORGE GERMAN RUBIERA ALVAREZ

Don JOSE RAMON CHAVES GARCIA

#### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

N.I.G: 33044 33 3 2022 0000516

SENTENCIA: 00441/2024

RECURSO P.O. nº 540/2022

RECURRENTE Doña Antonia

PROCURADOR Don Alfredo Villa Álvarez

LETRADO Don Celestino Sánchez Pérez

DEMANDADO Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias

ABOGACÍA DEL ESTADO Don José María Alcoba Arce

CODEMANDADA Agencia Estatal de Administración Tributaria

ABOGACÍA DEL ESTADO Don Bernardo E. Blanco Simón

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don David Ordóñez Solís, presidente

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don José Ramón Chaves García

En Oviedo, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso administrativo número 540/2022, interpuesto por el procurador don Alfredo Villa Álvarez, en nombre y representación de doña Antonia, y bajo la dirección del letrado don Celestino Sánchez Pérez, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias representado y asistido por el Abogado del Estado, don José María Alcoba Arce, relativa a un procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria.

Actúa como parte codemandada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada y asistida por el Abogado del Estado don Bernardo E. Blanco Simón.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don David Ordóñez Solís.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

El 3 de junio de 2022 el procurador don Alfredo Villa Álvarez, en nombre y representación de doña Antonia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 25 de marzo de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, recaída en el expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2020, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Gijón que desestima la reposición contra el Acuerdo, de 14 de octubre de 2020, de declaración de responsabilidad solidaria de doña Antonia de las deudas de don Esteban por importe de 24.786 euros.

#### **Segundo.**

Recibido el recurso en esta Sala, se registró con el número P.O. nº 540/2022 y por decreto de 9 de junio de 2022 se admitió y ordenó la tramitación por el procedimiento ordinario, el emplazamiento de los interesados y la remisión del expediente administrativo.

Constan remitidos sendos expedientes por el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### **Tercero.**

La parte actora formuló demanda, que fue contestada por sendos escritos de los dos Abogados del Estado, del Tribunal Económico-administrativo y de la Agencia tributaria.

Por decreto de 12 de septiembre de 2023 se fijó la cuantía del recurso en 24.786 euros.

Por auto, de 26 de septiembre de 2023, se recibió el pleito a prueba que se practicó en los términos que obran en auto, en particular en la vista celebrada en esta Sala el 16 de noviembre de 2023.

Las partes presentaron sucesivamente conclusiones escritas.

## **Cuarto.**

Una vez concluidas las actuaciones, se señaló para deliberación, votación y fallo el 16 de mayo de 2024, habiéndose observado las prescripciones legalmente establecidas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 25 de marzo de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, recaída en el expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2020, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Gijón que desestima la reposición contra el Acuerdo, de 14 de octubre de 2020, de declaración de responsabilidad solidaria de doña Antonia de las deudas de don Esteban por importe de 24.786 euros.

De los expedientes administrativos y de los autos resulta que, en virtud del Acuerdo, de 14 de octubre de 2020, de la Delegación de Gijón de la Agencia Tributaria se declara la responsabilidad tributaria de carácter solidario de doña Antonia por colaboración en la ocultación/transmisión de los bienes y derechos del deudor de la Hacienda Pública don Esteban por importe de 24.786 euros.

Por Resolución, de 3 de diciembre de 2020, se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria solidaria.

### **Segundo.**

La parte recurrente sostiene, en síntesis, que procede la anulación de la derivación de responsabilidad tributaria respecto de un piso ganancial, por una deuda fiscal posterior de su hijo. Es decir, la deuda del hijo, firme con posterioridad a la muerte del marido, se carga sobre un bien que era de los padres del deudor tributario y se sobreentiende que, aun renunciando él a la herencia (la deuda es firme con posterioridad al deceso) y habiendo deudas suyas para con sus padres, esta deuda pesa sobre ese bien. En todo caso la parte actora alega la legislación fiscal directamente invocada, la legislación de protección de datos y el propio Código civil en cuanto al derecho al inventario previo y a la posibilidad del derecho a renunciar a la herencia, cuando las deudas para con el patrimonio del causante son superiores a la potencial herencia (en este caso un 22,5% del piso en el que vive la madre). También alega la legislación de protección de datos y la jurisprudencia concurrente a este respecto.

### **Tercero.**

Los Abogados del Estado de la Agencia tributaria y del Tribunal Económico-administrativo se oponen a la demanda. En el caso de la Agencia tributaria se invoca la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación pasiva. En cuanto al fondo del asunto, ambos Abogados del Estado manifiestan que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

### **Cuarto.**

Con carácter previo es preciso pronunciarse sobre la personación mediante el envío de sendos expedientes administrativos tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como del Tribunal Económico-Administrativo.

Pues bien y a diferencia de lo que ocurre habitualmente, han sido las Abogacías del Estado de ambas Administraciones, una de gestión tributaria y otra de control y supervisión en materia tributaria, las que han decidido personarse e intervenir en el presente procedimiento judicial.

A tal efecto, el recurso contencioso-administrativo se interpuso correctamente contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo que, como es obvio, versa sobre actuaciones de la Administración tributaria, en este caso contra actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, resulta improcedente alegar la falta de legitimación pasiva de una Administración que ha acordado personarse en un procedimiento con el envío del expediente administrativo y, desde luego, no ha habido error alguno por parte de la recurrente.

En consecuencia, se rechaza por improcedente la alegación de falta de legitimación pasiva de la Agencia tributaria.

## Quinto.

La cuestión del presente litigio se refiere, en sustancia y a la vista de la demanda presentada, a si era procedente tanto procedimental como en cuanto al fondo del asunto la derivación de responsabilidad solidaria de las deudas tributarias.

Sobre este particular, es preciso clarificar los hechos y las actuaciones administrativas que dan origen a este litigio.

En primer lugar, como explican las partes, las deudas tributarias que se derivan tienen su origen en la deuda con la Hacienda pública de la mercantil Proseas, S.L., por diversos conceptos tributarios (IVA, IRPF, intereses), liquidados y no satisfechos, en vía voluntaria ni en ejecutiva, declarándose fallido de la misma a través de providencia de 11 de mayo de 2010.

La Administración tributaria inició actuaciones tendentes a la averiguación de la existencia de personas que pudieran, eventualmente, ser declaradas responsables patrimoniales, solidarios o subsidiarios, de aquellas deudas, acordando, finalmente, declarar la responsabilidad patrimonial subsidiaria ex artículo 43.1-b de la LGT del administrador solidario (y socio 50%) don Esteban, con el alcance de 197.732,53 euros (Acuerdo de 28-7-2010, que figura en el expediente), y de la también administradora solidaria (y socia 50%) doña Margarita.

En el procedimiento recaudatorio ejecutivo seguido en relación con el patrimonio de don Esteban, la Administración tributaria trabó embargo, el 18 de diciembre de 2018, de sus derechos en la sucesión hereditaria, testamentaria, de don Jeronimo, su padre, fallecido el 24 de agosto de 2012. El embargo fue notificado a los sucesores según testamento, es decir, a la esposa del causante doña Antonia (usufructuaria universal) y a sus dos hijos (herederos universales, en partes iguales), don Esteban y doña Marí Luz.

Del patrimonio del causante formaba parte la copropiedad, en relación con los bienes que formaron parte de la sociedad de gananciales con su esposa, supérstite, entre ellos, de un inmueble sito en Gijón (finca registral NUM001 RP nº 2), cuya mitad indivisa fue incluida por los sucesores en su declaración fiscal por impuesto de sucesiones, valorándola en 49.572 euros.

Intentada por la Administración tributaria la anotación preventiva del embargo aludido en el Registro de la Propiedad, en marzo de 2019, fue rechazada porque constaba inscrita la aceptación y partición (parcial) de la herencia de don Jeronimo por escritura pública de 14 de enero de 2019, en la que aceptaron la inclusión y la adjudicación de la cuota parte perteneciente a la herencia respecto de la finca urbana mencionada, valorada en 54.750 euros, a favor de doña Antonia, la madre, y doña Marí Luz, la hermana del deudor, no adjudicándose derecho alguno a don Esteban, hijo y hermano, respectivamente de quienes posteriormente fueron declaradas responsables solidarias.

En segundo lugar, la Administración tributaria declaró la responsabilidad solidaria de doña Marí Luz y de doña Antonia por las deudas de don Esteban.

## Sexto.

Pues bien, el artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria se refiere a los responsables solidarios de la deuda tributaria en estos términos:

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha pronunciado sobre la delimitación de este tipo de conductas ilícitas y así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 1836/2022, ECLI:ES:TS:2023:3673, ponente: Montero Fernández, la Sección 2ª de la Sala Tercera y por referencia a sentencias previas se explica:

El hecho o acto de voluntad que abstractamente define el precepto se traduce en una conducta tendencialmente evasiva del patrimonio del deudor principal, en presencia de ciertas deudas impagadas cuyo

embargo o enajenación se impide o dificulta, pero centrada en una acción positiva, en un hacer, precisamente el de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes para sustraerlos a la acción de cobro, en presencia de deudas tributarias concretas y determinadas.

Se requiere, por tanto:

a) Un hacer activo: la actitud de causar o colaborar (al menos, con la presencia, de modo directo o bajo representación, en la Junta en que se acuerda el reparto de dividendos). Beneficiarse económicamente de los efectos del acuerdo, mediante la percepción de los dividendos no basta, por sí solo, para entender cumplido el elemento normativo cuyo verbo rector es el de causar o colaborar.

Ello es así, en principio, a menos que constase positivamente, no por especulaciones o conjeturas, que esa propia abstención o desentendimiento forma parte de un plan o estrategia evasora concordada con otros socios para escudarse en el no hacer y lograr con ello, materialmente, el resultado evasor. Si bien cabe esa posibilidad teórica, aquí no se habría concretado en prueba alguna, de una mínima solidez, sobre la existencia de ese pactum scaeleris al que nos hemos referido, si bien a otros efectos, a la hora de acotar el sentido y finalidad del art. 42.2.a) LGT.

b) Además, se requiere la conciencia -probada- de que, con la participación en la Junta (que no consta), no solo se acuerda una distribución de beneficios, vía dividendos, sino una aspiración o intención eficiente de despatrimonialización de la sociedad. A tal efecto, el derecho de información de que goza el socio o partícipe no se traduce jurídicamente en un deber de información generador de responsabilidad, sino que constituye una garantía del socio minoritario frente a los administradores.

c) Incumbe a la Administración la carga -que no presenta dificultad especial, atendido el régimen de publicidad en el Registro Mercantil de los acuerdos sociales- de probar la participación de SUNON en la Junta, el voto favorable a las decisiones adoptadas en ella y la concurrencia de los demás elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo, entre otros, la presencia del elemento tendencial o intencional, base de la responsabilidad objetiva, por virtud de la cual la conducta -de aprobar el dividendo- se encamina de modo causal a privar o dificultar que el deudor principal haga frente a sus deudas tributarias, lo que al menos debería suponer una cierta previsión y representación suficiente de la relación causal clara e inequívoca entre el reparto de dividendos y ese designio legal de impedir la actuación de la Administración tributaria, a la vista de las dificultades de cobro de determinadas deudas. No puede ser objeto de presunción en contra del responsable.

## Séptimo.

En este caso la Administración tributaria ha considerado que la actuación de los herederos de don Jeronimo, fallecido en 2012, a saber, su esposa, doña Antonia, y sus hijos don Esteban y doña Marí Luz, se ven implicados en una actuación, la aceptación y partición (parcial) de la herencia de don Jeronimo.

Por escritura pública de 14 de enero de 2019 doña Antonia y doña Marí Luz aceptaron la inclusión y la adjudicación de la cuota parte perteneciente a la herencia respecto de la finca urbana mencionada, valorada en 54.750 euros a favor de doña Antonia, el usufructo, y de doña Marí Luz, la nuda propiedad, no adjudicándose derecho alguno a don Esteban.

En el procedimiento judicial se practicó la prueba testifical de don Argimiro, hijo de doña Antonia y hermano de doña Marí Luz, que fueron declaradas responsables solidarias.

De la testifical se deduce el fallecimiento del padre en 2012 y que don Argimiro habría recibido un préstamo de su padre por unos 30.000 euros, de los cuales devolvió una pequeña parte, unos 3.000 euros, por lo que renunció voluntariamente a parte de la herencia por el dinero que le había prestado el padre para no perjudicar a su hermana.

Ahora bien, de los expedientes administrativos se deduce que don Jeronimo falleció el 24 de agosto de 2012 y por testamento había legado a su esposa doña Antonia el usufructo universal de todos sus bienes e instituyó herederos por partes iguales a don Esteban y a doña Marí Luz.

En 2013 los herederos liquidan el impuesto de sucesiones y del inventario de bienes resulta, en particular, la mitad indivisa de la vivienda, nuda propiedad valorada en 49.572 euros.

La diligencia de embargo de la mitad indivisa de la vivienda se adopta por la Administración tributaria el 18 de diciembre de 2018 y se notifica a doña Marí Luz el 8 de enero de 2019 y por vía edictal a doña Antonia, produciéndose el 15 de marzo de 2019.

Consta escritura pública de manifestación, aceptación y adjudicación de la herencia que fue otorgada el 14 de enero de 2019 y conforme a la misma se otorga a doña Antonia el usufructo vitalicio de la mitad de la vivienda y valorado en 5.475 euros; y a doña Marí Luz se adjudica la nuda propiedad de la mitad de la vivienda, valorada en 49.275 euros.

Requeridos los herederos por la Administración tributaria, contestan: "Queda pendiente para el momento del fallecimiento de la viuda del causante el reparto conforme a testamento del resto de bienes que integraban el patrimonio de la sociedad de gananciales, del que participaría, dado el caso y descontadas las deudas contraídas, el otro hijo D. Esteban".



En este caso constata la Administración tributaria en el Acuerdo, de 14 de octubre de 2020, de derivación de responsabilidad: "el deudor D. Esteban, pese a haber sido instituido heredero no recibe ningún bien de la herencia de su padre, ni compensación alguna en este momento, quedando diferida la liquidación de sus derechos hereditarios al futuro fallecimiento de la viuda del causante".

## Octavo.

En este caso supuesto ha de tenerse en cuenta, como indica la Administración tributaria, que la adjudicación de la mitad de la vivienda tiene lugar tan solo seis días después de que la Administración tributaria notificase a la coheredera, doña Marí Luz, el embargo de los derechos hereditarios de su hermano.

Pues bien, la responsabilidad solidaria para el pago de la deuda tributaria puede derivarse a quienes transmita bienes o derechos del obligado tributario con el fin de impedir la actuación de la Administración tributaria y lo es hasta el importe del valor de los bienes que se hubieran podido embargar o enajenar.

Aun cuando la parte actora ha pretendido justificar la no asignación de la nuda propiedad de la mitad del inmueble aludiendo, tanto documental como testificalmente, en particular en una vista en esta Sala, lo cierto es que tales pruebas no desvirtúan la constatación de la Administración tributaria conforme a la cual en la adjudicación del inmueble se hizo, sin justificación alguna, a la hermana del deudor, con la aquiescencia de la madre del deudor.

En efecto, es preciso estar de acuerdo con la Administración tributaria cuando en la Resolución que desestima la reposición administrativa argumenta: "resulta inexplicable que en ningún momento con anterioridad al inicio del expediente de responsabilidad, se haya hecho referencia a la existencia de tales deudas, ni en el testamento, ni en el inventario de bienes y derechos que componen el caudal hereditario con ocasión de la liquidación del impuesto sobre Sucesiones, ni en la adjudicación de los bienes de la herencia donde en buena lógica deberían hacerse constar, ni en las explicaciones dadas por la propia responsable y por el deudor a requerimiento de esta Dependencia acerca del destino y reparto de los bienes de la herencia. Por el contrario, solo una vez iniciada la derivación de responsabilidad se alude a las mismas, sin determinar con exactitud si se trata de donaciones o préstamos no devueltos, que en ningún caso se encuentran debidamente documentados ni en documento público ni privado ni han sido registrados ni declarados en modo alguno ni liquidados los impuestos correspondientes a dichas operaciones. Únicamente como prueba de tres supuestas deudas se aportan notas manuscritas y extractos bancarios de disposición de fondos que, al no tratarse de transferencias, no permiten conocer el destino de los mismos".

Ese es precisamente el fundamento de la derivación de responsabilidad, es decir, "una conducta tendencialmente evasiva del patrimonio del deudor principal, en presencia de ciertas deudas impagadas cuyo embargo o enajenación se impide o dificulta, pero centrada en una acción positiva, en un hacer, precisamente el de ser causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes para sustraerlos a la acción de cobro, en presencia de deudas tributarias concretas y determinadas".

Tal conducta ha sido probada y, por tanto, justifica la derivación de responsabilidad que ha practicado la Administración tributaria.

Y en cuanto se refiere a la cuantía por lo que se ha procedido a la derivación de la responsabilidad, la misma está limitada por el valor del bien que la Administración lo fija en estos términos en la Resolución que desestima el recurso de reposición: "el importe de la responsabilidad exigida es el valor de los derechos hereditarios que recaen sobre la nuda propiedad de la mitad indivisa del inmueble, valorada la nuda propiedad en 49.572,00 euros".

En este caso es el límite que impone el tenor del artículo 42.2.a) de la Ley General Tributaria: "hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria".

De modo que en este caso se ha aplicado apropiadamente el procedimiento y se ha respetado el límite máximo establecido legalmente.

Por lo que no cabe acoger este motivo de impugnación.

Y tampoco puede acogerse una genérica invocación de derecho de protección de datos personales o de la propia vida privada de los implicados en la medida en que todos los datos se han deducido claramente de la documentación mercantil pública y demás documentos que obra en el expediente administrativo.

Por todo lo cual y al no haber prosperado ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

## Noveno.

En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, teniendo en cuenta que se trata de un supuesto referido a dos contribuyentes en una situación análoga, es preciso imponer las costas a la recurrente y en favor únicamente de la representación del Tribunal Económico-administrativo fijando, no obstante, un límite máximo por todos los conceptos y por importe de 250 euros, más el IVA aplicable.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el procurador don Alfredo Villa Álvarez, en nombre y representación de doña Antonia, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 25 de marzo de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, recaída en el expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2020, de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la agencia Estatal de la Administración Tributaria de Gijón que desestima la reposición contra el Acuerdo, de 14 de octubre de 2020, de declaración de responsabilidad solidaria de doña Antonia de las deudas de don Esteban por importe de 24.786 euros,

Se imponen las costas a la recurrente y únicamente en favor de la representación del Tribunal Económico-administrativo, fijando, no obstante, un límite máximo por todos los conceptos y por importe de 250 euros, más el IVA aplicable.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.